

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 122/95 Cirujanos Taurinos II)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 26 de julio de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 122/95 (1012/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por la Unión de Cirujanos Taurinos contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de 9 de Mayo de 1995, por el que se archivaron por segunda vez las actuaciones iniciadas como consecuencia de una denuncia contra el Colegio Oficial de Médicos de Avila.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 El presente expediente se refiere al recurso contra un segundo Acuerdo de archivo sobre el mismo asunto decretado por el Servicio de Defensa de la Competencia. El primer recurso fué estimado por este Tribunal (Resolución de 11 de julio de 1994 --Expte. r 74/94 Cirujanos Taurinos-). Continuada la tramitación por el Servicio, éste volvió a acordar su archivo en fecha 9 de mayo de 1995. Este nuevo Acuerdo de archivo del Servicio fue igualmente recurrido por la Unión de Cirujanos Taurinos constituyendo el presente expediente, de ahí que, aunque tenga diferente numeración, su denominación -Cirujanos Taurinos II- refleja que se trata del mismo asunto que vuelve por segunda vez al Tribunal.
- 2 En su Primer Acuerdo de archivo de 20 de enero de 1994, el Director General de Defensa de la Competencia (Servicio) aducía que la denegación de doble colegiación es un acto administrativo del Colegio Oficial de Médicos de Avila (Colegio), recurrible ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, cuya decisión puede, a su vez, ser recurrida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, de 13 de febrero.

En la Resolución de 11 de julio de 1994 el Tribunal estimó el recurso de la UCT e interesó del Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio) "la investigación de los hechos que han dado lugar a que se impida a determinados profesionales la asistencia médica en festejos taurinos celebrados en la provincia de Avila de la que pueden ser responsables el Colegio de Médicos de Avila y alguno de los médicos miembros del mismo y, en su caso, la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia o la remisión al Tribunal de lo actuado para que éste decida, a la vista de ello, sobre la pertinencia de una propuesta razonada de supresión de la restricción de la Competencia detectada".

- 3 Reiniciada la tramitación en el Servicio, como consecuencia de la citada Resolución, éste, en fecha de 9 de mayo de 1995, dictó un nuevo Acuerdo en virtud del cual se volvió a decretar el archivo de las actuaciones por considerar que aunque la actuación del Colegio, al denegar la doble colegiación, afecta a la competencia, el citado Servicio no es competente, en razón de la materia, para analizar la legalidad de la actuación del Colegio de Médicos de Avila y por entender asimismo que las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en que hubiera podido incurrirse deben revisarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

Por otro lado -añadía-, teniendo en cuenta que el Tribunal de Defensa de la Competencia indicó en su Resolución de 11 de julio de 1994, que de no apreciarse indicios para iniciación de expediente sancionador a la vista de las nuevas actuaciones, se le remitieran éstas para su valoración, elévese al mismo testimonio de particulares de lo actuado por el Servicio a partir de la Resolución citada.

- 4 En la instrucción realizada por el Servicio a instancia del Tribunal que dió lugar al Acuerdo citado en el punto 3 anterior, el Consejo General de Colegios de Médicos precisa:

- "- *Que en la mayoría de las provincias, todos los festejos taurinos se cubren con los servicios de los médicos colegiados en dichas provincias, sin necesidad de régimen especial alguno o de doble colegiación.*
- *Que en otras provincias, aunque en minoría, se aplica el régimen de la doble colegiación.*
- *Que sólo en una provincia se aplica el régimen excepcional del artículo 44 k) de los Estatutos Generales de la O.M.C. (Colegio de*

Teruel).

- *Que, en conclusión, la atención de los festejos taurinos con unidades móviles es excepcional, pues la atención médica y sanitaria se realiza, casi todas las veces por los servicios sanitarios propios de la plaza de toros o dispuestos por la Corporación Local respectiva (en los casos de plazas de toros desmontables), por los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria (Los comúnmente denominados A.P.D.)"*

Por otra parte hay que hacer constar que la aplicación del régimen excepcional del art. 44 k, no solo la hace el C.O. de Teruel, sino igualmente el de Navarra para los "médicos que atienden los servicios en los festejos taurinos con unidades móviles, cuando los referidos médicos se encuentran colegiados en otras provincias" (E.S. pág. 232). El Colegio de Valladolid, por su parte, opina que debería concederse autorización para el ejercicio en base a las excepciones del art. 44, k "Cuando la colegiación sea motivada por actos médicos con colegiados de dicho territorio que solo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde se realicen". (E.S. pág. 239).

- 5 De los hechos acreditados en la fundamentación del Acuerdo del Servicio citado de 9 de mayo de 1995 parece deducirse que los equipos médicos de los festejos taurinos citados estaban compuestos por médicos colegiados en Avila y otros con colegiación en otra provincia.
- 6 El Acuerdo del de 9 de mayo pasado fué, como se ha señalado anteriormente, recurrido por la UCT, siendo registrado de entrada con fecha 29 de mayo de 1995 en el Tribunal.
- 7 En contestación a un escrito del Secretario del Tribunal de fecha 29 de mayo, se recibió del Servicio un oficio en el que señalaba que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo, ratificándose, además, en las conclusiones de su Acuerdo de archivo.
- 8 Presentaron alegaciones la UCT y el Colegio Oficial de Médicos de Avila.
- 9 Se consideran interesados la Unión de Cirujanos Taurinos, representada por D. Antonio Crespo Neches y Alvarez de Nicolás, y el Ilustre Colegio de Médicos de Avila.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 El asunto, iniciado por denuncia de la UCT, se centra, como señaló el Tribunal en su anterior Resolución sobre este mismo asunto, en la investigación de los hechos que han dado lugar a dificultar o impedir a determinados profesionales la asistencia médica en festejos taurinos en la provincia de Avila. Les fué exigida a los colegiados en otros colegios que actuaron en determinados festejos taurinos habidos en la provincia de Avila y que constan en el expediente la doble colegiación en dicha provincia, lo que les fué denegado por el Colegio Oficial de Avila.

El Servicio, tanto en el Acuerdo ahora recurrido, como en el anterior Acuerdo de archivo de actuaciones ha argumentado que no se considera competente para analizar la legalidad de la actuación -denegación de doble colegiación- del Colegio Oficial de Avila y por entender asimismo que las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en el que hubieran podido incurrir deben revisarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

Al fundamentar el Acuerdo recurrido, el Servicio se basa exclusivamente en el supuesto de aplicación a este asunto del artículo 35 de los Estatutos Generales de la OMC, que, en desarrollo de la Ley de Colegios Profesionales, establece la colegiación obligatoria como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades, en el Colegio Oficial de Médicos en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión. El citado artículo 35 en su apartado cuarto, además, regula la concesión de la doble colegiación.

Sin embargo, el Servicio olvida los supuestos en los que la colegiación, o en su caso, la doble colegiación, no es necesaria para el ejercicio de la profesión, en concreto lo establecido por el art. 44 K de los citados Estatutos Generales de la OMC. Ello es sorprendente por cuanto consta en el expediente del Servicio amplia referencia a la aplicabilidad a este asunto del mencionado art. 44.K (véase antecedente de hecho 4).

- 2 El Tribunal ha mantenido a este respecto una doctrina constante en sus Resoluciones de 20 de noviembre de 1992 (Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro) y de 30 de diciembre de 1993 (PLACONSA) consistente en considerar que los actos emanados de los órganos de los Colegios Oficiales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotados los recursos corporativos. Sin embargo de no darse esa condición, los actos de los Colegios Oficiales que restrinjan la competencia en el mercado son perseguibles en base a la Ley de

## Defensa de la Competencia.

A este respecto convendría recordar la citada doctrina:

2.1 *"La base para tales afirmaciones consiste en que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público que se integran dentro de la denominada "Administración Corporativa". Se trataría de un acto administrativo plúrimo, causante de estado en la vía administrativa, que estaría sometido en cuanto a su revisión jurisdiccional exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa. Los actos dictados así por una Administración Corporativa en ejercicio de una potestad administrativa que le resulte reconocida expresamente no estarían sujetos a la legislación de Defensa de la Competencia, no al menos como acto objeto de un expediente sancionador, ya que cabría -continúa señalando el alegante- la posibilidad de utilizar la facultad establecida en el artículo segundo número dos de la Ley 16/1989, esto es, la posibilidad de formular al Gobierno propuesta motivada para la modificación o supresión de tales situaciones".*

*"Estas alegaciones no son aceptadas por este Tribunal. Ni cabe sin más aplicar a los Colegios Profesionales la calificación de Administraciones Públicas, ni sus actos son actos administrativos en sentido estricto, ni dejarían por ello de estar sometidos a la legislación de Defensa de la Competencia, ni podrían buscar amparo en lo establecido en el número primero del artículo segundo ya que no hay norma que ampare esta "orden de abstención".*

*"En efecto, como señala el propio recurrente -bien que de manera ambivalente junto con la otra calificación de Administraciones Públicas- los Colegios Profesionales son Corporaciones sectoriales de base privada. Es constante en esta calificación, tanto la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la del Tribunal Supremo. Los Colegios Profesionales tienen con toda claridad una base y un fundamento estrictamente privado, si bien se les delega un poder público a determinados efectos. A estos solos efectos sus actos son revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no por ser actos administrativos, sino por constituir la jurisdicción contencioso-administrativa una jurisdicción que entiende mejor que la jurisdicción común de los temas en los que existen determinadas potestades aunque sean simplemente otorgadas o delegadas por el poder público al estar más acostumbrada a tratar con*

temas y cuestiones en que se ventilan potestades o manifestaciones de poder, revistan, o no, la forma de actos administrativos. Es una alternativa organizatoria -frente a la atribución del conocimiento de tales actos por la jurisdicción común- por demás perfectamente coherente con la evolución del contencioso administrativo que, en una sociedad de economía mixta, se ve obligado a resolver los problemas de alegaciones de poder en favor de privados, como ocurre en el caso de concesionarios (así "ad exemplum" multas impuestas por el concesionario de una línea de autobuses a viajeros carentes de billetes) o a sociedades anónimas perfectamente privadas a la que se le otorgan facultades de homologación de productos industriales (nada menos, por ejemplo, que las facultades de inspección y control de calidad en centrales nucleares). En todos estos casos los actos de tales sujetos privados se ventilan, caso de ser discutidos por otros sujetos particulares, ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin que tenga que deducirse de ahí que tales entidades son Administraciones Públicas. Antes bien, es el mecanismo de delegación el que explica la atribución de tal poder, y es una mera acción de oportunidad legal la que decide atribuir el conocimiento de tales actos a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero de tal atribución jurisdiccional no se deduce en modo alguno que sus actos sean actos administrativos. Siguen siendo actos de sujetos privados; su base y su fundamento es ejercitar un poder delegado que realiza un miembro de la sociedad civil, no la Administración Pública; y como tales actos de sujetos privados desde luego están plenamente sometidos a las reglas de la libre competencia fijada en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia".

"De no ser así, por reducción al absurdo, bastaría buscar el amparo en cualquier acto de un sujeto con poderes delegados para burlar totalmente las reglas de la libre competencia. En cualquier sector podrán encontrarse Cámaras -nacionales o autonómicas- Colegios, concesionarios, entes habilitados, etc, para conseguir así amparar actos contrarios al mercado y a las reglas de orden público económico que este Tribunal de Defensa de la Competencia debe salvaguardar". (Resolución de 20 de noviembre de 1992)

- 2.2 "Una segunda objeción, relacionada con la anterior la constituye la alegación de no considerar que el Colegio profesional sea un agente económico y por tanto no le es de aplicación la Ley de Defensa de la Competencia. Por el contrario, dentro de la actividad

*de defensa de los intereses privados de sus*

*miembros cabe perfectamente su actuación como agente económico. En efecto, como señala el Tribunal Constitucional (STC 20/1988, de 18 de febrero F.J. 4) los Colegios profesionales son "corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público". En la defensa de los intereses privados actúan como cualquier asociación empresarial, siendo por tanto agentes económicos equivalentes a estas asociaciones. Así, por ejemplo, cuando reclaman por cuenta de un colegiado sus honorarios están actuando como un agente económico que presta un servicio a un colegiado: el servicio de cobro de honorarios, como si de una empresa especializada se tratara. La prestación de este servicio se encuentra en las antípodas de poderse calificar como un acto administrativo, siendo dicha gestión considerada como un servicio que presta el Colegio profesional al colegiado, servicio de carácter puramente civil o comercial como señalan múltiples sentencias del Tribunal Supremo. De igual manera la prestación de servicios de documentación, información y enseñanza a los colegiados, entre otros, ha de entenderse como la labor típica de una asociación empresarial".*

*"Los agentes económicos considerados empresas a efectos del derecho comunitario de la competencia, en todo similar al español, son todas las entidades que ejercen actividades de carácter económico, con independencia de su forma jurídica (Sentencia del TJE de 12 de diciembre de 1974 - Walrave/UCI-, Sentencia TJE de 23 de abril de 1991, asunto 41/90 Höfner y Elser/Macroton). Por otra parte, se considera actividad de carácter económico toda actividad, incluso sin fines lucrativos que participe en los intercambios económicos (Sentencia del TJE de 20 de marzo de 1985 en el asunto 41/83 República Italiana/Comisión)".*

*"Así pues, este Tribunal se ratifica en su posición de considerar al Colegio profesional tantas veces citado como agente económico y empresa a los efectos de aplicación del derecho de la competencia, cuando ejerce sus actividades de defensa de los intereses privados de los colegiados, como cualquier otra asociación profesional o empresarial". (Resolución de 30 de diciembre de 1993)*

- 3 Fijada la doctrina aplicable, corresponde analizar los hechos del presente asunto y en concreto la normativa específica aplicable, tal como se ha descrito en el antecedente de hecho 4. En efecto, de la literalidad del artículo 44.k) de los Estatutos Generales de la O.M.C. y de las propias interpretaciones al respecto del Consejo General de Colegios Médicos y de los Colegios Oficiales Médicos de Teruel, Navarra y Valladolid se deduce que la prohibición general de ejercer la profesión en Colegio distinto al de su colegiación cuenta entre sus excepciones "cuando la permanencia en territorio de otro colegio sea motivada por actos médicos con colegiados de dicho territorio que solo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde la realice".

Este es el caso, desde luego, de las unidades móviles que acuden a plazas de toros. Estas unidades móviles están constituídas por las llamadas ambulancias-quirófano, que reciben la correspondiente autorización y homologación por parte del Ministerio de Sanidad y se encuentran situadas en un furgón móvil. Por su parte, las plazas de toros tienen su médico titular, de la localidad, por consiguiente colegiado en la provincia donde se celebra el festejo, exigencia de la Ley 10/1991, de cuatro de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, que derogó la Orden de 15 de marzo de 1962. En concreto, se exige un médico titular que es nombrado habitualmente de entre los de la localidad por el Alcalde.

En resumen, en los festejos taurinos, existe, por lo menos, un médico con colegiación local y, eventualmente, otros médicos adicionales o especialistas, sea su colegiación de donde sea, que colaboran con el titular en un posible acto médico que solo exige "una permanencia accidental y transitoria en el punto donde la realicen". Por consiguiente no es imprescindible en la asistencia médica singular a los festejos taurinos que los médicos con colegiación en otra provincia necesiten la doble colegiación en la provincia de actuación.

- 4 Cuando un Colegio Oficial adopta decisiones que no están amparadas por el art. 2.1 LDC ni por ninguna otra norma para defender los intereses corporativos de unos o de la totalidad de sus colegiados actúa como cualquier agente económico o federación de los mismos, a efectos de la aplicación del derecho de la competencia, como se indicó anteriormente (Resolución de 30 de diciembre de 1993). Este parece ser el caso del Colegio Oficial de Médicos de Avila al exigir la colegiación -o mejor dicho la doble colegiación- para el ejercicio de la profesión en una circunstancia en que no era exigible legalmente, por cierto para después negarla. Por ello el razonamiento del Servicio en el archivo de este asunto no es



válido.

Conviene resaltar que la utilización de la exigencia de colegiación como barrera de entrada a los competidores por parte del Colegio tiene una motivación bien clara que el propio Colegio ofrece: hay suficientes médicos en Avila para atender los festejos taurinos de la provincia. Si a cualquier federación de empresarios o agentes económicos se le permitiera impedir la actuación de potenciales competidores con el argumento ofrecido por el Colegio de Avila se pasaría del régimen de libertad de empresa, garantizada por el artículo 38 de la Constitución, al mas rancio gremialismo.

- 5 Por otra parte, es necesario señalar que las actuaciones que han dado lugar al Acuerdo recurrido no ha llegado más allá de ser una "instrucción de una información reservada" del art. 36.2 de la Ley 16/1989, lo que significa que el Servicio no ha resuelto incoar un verdadero expediente contradictorio, a pesar de haber recaído sobre este asunto la Resolución del Tribunal de 11 de julio de 1994 (Expte. r 74/94 Cirujanos Taurinos) en la que se estimó el recurso de la UCT y se interesó del Servicio "la investigación de los hechos".

Es pertinente recordar la doctrina del Tribunal al respecto. En sus Resoluciones de 7 de octubre de 1993 y de 9 de octubre de 1992 se precisó que la instrucción de una información reservada es un procedimiento sumario y no contradictorio que no puede convertirse en un auténtico procedimiento de instrucción. La excesiva duración de este procedimiento de información reservada, la denuncia es de noviembre de 1993, es la mejor prueba de que no se ha instruído este expediente siguiendo el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo 1, Sección primera de la Ley de Defensa de la Competencia, con las consecuencias previstas en su artículo 37.

Vistas la Ley de Defensa de la Competencia, la Ley de Colegios Profesionales, la Ley sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, los Estatutos Generales de la O.M.C. y las disposiciones de general aplicación, este Tribunal

### **HA RESUELTO**

- 1 Estimar el recurso interpuesto por la Unión de Cirujanos Taurinos contra el Acuerdo de archivo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 9 de mayo de 1995.

- 2 Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación del correspondiente expediente con el objeto de la investigación de los hechos que han dado lugar a que se impida a determinados profesionales la asistencia médica en festejos taurinos celebrados en la provincia de Avila, de la que pueden ser responsables el Colegio de Médicos de Avila y alguno de los médicos miembro del mismo por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

### **VOTO PARTICULAR DEL VOCAL SR. BERMEJO ZOFIO**

1. Discrepo de la opinión mayoritaria porque creo ajustada a derecho esta segunda decisión del Servicio, ahora revocada, de archivar la denuncia presentada por la Unión de Cirujanos Taurinos contra el Colegio de Médicos de Avila por haber negado la colegiación a tres de sus miembros; como también, en mi opinión, era ajustada a derecho la primera decisión del Servicio de igual contenido.
2. A mi modo de ver, la LDC vigente sigue considerando que las infracciones que tipifica sólo son aplicables a las conductas empresariales sujetas al derecho privado o, como decía la anterior Ley de 1963, que no se aplican a las situaciones de restricción de la competencia que se hallen expresamente establecidas por el ejercicio de potestades administrativas a virtud de disposición legal (Art. 4.1).

Estimo, en segundo lugar, que el acto denunciado es resultado del ejercicio de una potestad administrativa atribuida por la Ley a los Colegios Profesionales, por lo que debe incluirse entre los actos colegiales sujetos al derecho administrativo (Auto del Tribunal Constitucional 93/80, de 12 de noviembre) a que se refiere la Ley de Colegios Profesionales de 1974 para indicar quien es el órgano -el Consejo General- competente para conocer de su impugnación (Art. 8). No parece ser ésta la opinión de la mayoría (FD 2.1, párrafos primero y segundo) que incluye las decisiones sobre colegiación en el tráfico civil de los Colegios.

Por último, y como consecuencia, entiendo que ante la pretensión de la UCT de que se revise la decisión del Colegio de Avila, el Servicio/Tribunal

deben declararse incompetentes, por no estar el acto impugnado comprendido en la LDC, e indicar cuál es el órgano específico que tiene la competencia. Que es lo que ha hecho el Servicio.

En la Resolución de 30 de julio de 1994 (Exp. 339/93 COAM) desarrollaba con mayor amplitud y fundamentaba la argumentación ahora resumida.

3. Cabe añadir, como corolario inexcusable, que declarada la incompetencia del Servicio/Tribunal para conocer, por razón de la naturaleza del acto impugnado, la pretensión de la UCT, no cabe que entren a examinar y decidir su legalidad y validez, es decir, si el Colegio de Avila, para tomar su decisión, eligió la norma adecuada (Art. 35.4 ó 44. K de los Estatutos de la OMC), si la interpretó correctamente y si incurrió en algún otro vicio de invalidez, incluida la desviación de poder. Que es el motivo inicialmente alegado por la UCT: la negativa a la doble colegiación ha de verse -estima la UCT- en la intención de alguno de los componente de la Junta directiva de reservar, para sí y los suyos, la prestación en la provincia de Avila de los servicios profesionales propios de los cirujanos taurinos. Posteriormente, en las alegaciones ante el Tribunal, la UCT ha involucrado también al Gobernador Civil de Avila, porque, según la UCT, el Gobernador, en connivencia con el Colegio, ha perseguido a la empresa por cuya mediación actuaban en la provincia los cirujanos foráneos por contratarlos sin estar colegiados en Avila, forzándoles así a solicitar la doble colegiación. En el recurso que ahora se resuelve la UCT insiste en estos argumentos.

Todas estas cuestiones deben ventilarse, a lo que yo juzgo, en sede distinta del Servicio/Tribunal y no utilizar la LDC, como medio alternativo o de reserva -sus infracciones prescriben a los cinco años- para tutelar los intereses de los profesionales cuya protección está asegurada por otras instancias, incluido el Tribunal Constitucional, que ha admitido el recurso de amparo para este caso: "Los actos de los Colegios Profesionales, en la materia que ahora se trata (se trataba de la denegación de la incorporación a un Colegio), están sometidos al régimen contencioso administrativo, como se dice en los artículos 1 LJCA y 8 de la Ley de 7 de febrero de 1974. Frente a este acto podría acudir al amparo constitucional para la protección de los derechos y libertades que dice el artículo 53.2 CE, porque los Colegios Profesionales, entes públicos de carácter corporativo, están comprendidos entre los eventuales sujetos de los que puede proceder una violación de aquellos derechos, según se dice en el artículo 41.2 LOTC" (Auto 93/80, de 12 de noviembre).